



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2015-Q/TC

ICA

RICARDO ANTONIO CHUQUITAY

GASPAR

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Ricardo Antonio Chuquitay Gaspar contra la Resolución 33, de fecha 5 de mayo de 2015, emitida en el Expediente 00961-2002-0-1401-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede la interposición del recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional. Su objeto es verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. En el presente caso, mediante resolución de fecha 24 de junio de 2015, conforme a la razón de Relatoría, este Tribunal declaró inadmisibile el recurso de queja y concedió al recurrente un plazo de cinco días –contados a partir de su notificación– para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas. El recurrente, mediante escrito presentado el 1 de setiembre de 2015, cumple con adjuntar copia del escrito que contiene el recurso de agravio constitucional debidamente certificado por abogado.
4. Al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar la denegatoria del recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, o la correcta ejecución de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2015-Q/TC

ICA

RICARDO ANTONIO CHUQUITAY

GASPAR

sentencia, conforme a lo establecido en la resolución emitida en el Expediente 168-2007-Q/TC, complementada por la sentencia emitida en el Expediente 0004-2009-PA/TC y la resolución del Expediente 201-2007-Q/TC. No es de su competencia examinar resoluciones distintas de las que corresponde evaluar a través del mencionado recurso.

5. En su recurso de agravio constitucional el recurrente refiere que cuenta con una sentencia estimatoria del Tribunal Constitucional de fecha 25 de noviembre de 2003 (Expediente 02142-2003-PA/TC), mediante la cual se ordenó al Instituto Nacional de Cultura reincorporar al demandante en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento de su despido porque había alcanzado la protección prevista en el artículo 1 de la Ley 24041. En el mencionado medio impugnatorio el demandante manifiesta lo siguiente “(...) el pedido del recurrente ha sido sobre represión de actos homogéneos; empero en la realidad la finalidad que contiene mi escrito de fecha 5 de marzo de 2014, es el cumplimiento de la sentencia constitucional de fecha 25 de noviembre de 2003 expedida por el Tribunal Constitucional en sus propios términos (...). 3.- En dicho sentido invoco el principio de suplencia de queja y efectuando una corrección sobre el error incurrido por mi parte en mi planteamiento de mi pretensión debe entenderse que mi petición tiene por objeto el cumplimiento de la sentencia recaída en autos y expedida la STC 2142-2003-PA/TC a fin de que suscriba un contrato bajo los alcances de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa”.
6. De lo expuesto se aprecia que el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la resolución emitida en el Expediente 168-2007-Q/TC, ya que se interpuso contra la Resolución 32, de fecha 1 de abril de 2015, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (Expediente 00961-2002-0-1401-JR-CI-01), que en segunda instancia declaró improcedente su solicitud, puesto que según el recurrente se estarían vulnerando sus derechos constitucionales, por obligarlo a suscribir un contrato administrativo de servicios, con lo cual presuntamente se estaría incumpliendo lo dispuesto por este Tribunal en el sentencia dictada en el Expediente 02142-2003-PA/TC. El demandante sostiene que la emplazada no ha cumplido en sus propios términos el mandato judicial ordenado por el Tribunal Constitucional.
7. En consecuencia, al haber sido incorrectamente denegado el recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja merece ser estimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2015-Q/TC  
ICA  
RICARDO ANTONIO CHUQUITAY  
GASPAR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA**

*Elroy Espinoza Saldaña*  
*[Signature]*

**Lo que certifico:**  
**22 FEB. 2018**



*[Signature]*  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL